

RESOLUCIÓN 1548

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN CARGO Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante queja presentada por persona anónima, con Radicado No ER42784 del 09 de Octubre de 2007 ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, en la Oficina de Quejas y Soluciones, se pone de presente la presunta contaminación atmosférica y auditiva realizada por la industria forestal ubicada en la Calle 23 G Bis No. 96 G – 29, localidad de Fontibón, de ésta ciudad.

Que mediante queja similar presentada por persona anónima, con Radicado 2007ER45849 del 28 de Octubre de 2007, se expusieron hechos similares que igualmente acarreaban contaminación atmosférica y auditiva en la dirección en mención.

Que la doctora Libia María Rosso Sánchez, Coordinadora del Grupo Normativo y Jurídico de la Alcaldía local de Fontibón, mediante Radicado No. 2007ER45849, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 23 G Bis No. 96 G – 29, localidad de Fontibón, de ésta ciudad.

Que el día 20 de Noviembre de 2007, funcionarios de la Oficina de Control de Emisiones del Aire de ésta Secretaría realizaron visita técnica a la industria forestal ubicada en la Calle 23 G Bis No. 96 G – 29, localidad de Fontibón.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15 4 8

Que con base en dicha visita se diligenció Concepto Técnico No. 14064 del 07 de Diciembre de 2007, en el cual se estableció:

"Requerir al representante legal de la industria forestal ARTE & CONCEPTO EN MADERA, ubicada en la Calle 23 G Bis No. 96 G – 21, para que realice las obras y / o acciones efectivas de control y mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar que la industria cumpla con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva; realice las acciones y obras efectivas de control y mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar que la industria cumpla con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación por material particulado y olores ofensivos; y remita a ésta entidad la documentación que acredite a existencia y representación legal de la industria".

Que de acuerdo al incumplimiento en materia ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente Requirió al señor JAVIER FRANCISCO BECERRA, en calidad de representante legal de la industria forestal ARTE & CONCEPTO EN MADERA, ubicada en la Calle 23 G Bis No. 96 G – 29, localidad de Fontibón de ésta ciudad, en los siguientes términos:

"Con base en la situación encontrada, se concluye que el señor JAVIER FRANCISCO BECERRA representante legal de la industria forestal ARTE & CONCEPTO EN MADERA no dio cumplimiento al Requerimiento EE12754 del 07 de Mayo de 2008 en el aparte "realice las obras y / o acciones efectivas de control y mitigación de tipo técnico, con el fin de garantizar que la industria cumpla con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva"

Que con base en el seguimiento al Requerimiento EE12754 del 07 de mayo de 2008, en la industria forestal ARTE & CONCEPTO EN MADERA, ubicada en la Calle 23 G Bis No. 96 G – 29, localidad de Fontibón, por parte de la Oficina de Control de Flora y Fauna y por medio del Concepto Técnico No. 013469 del 16 de Septiembre de 2008, se evidenció el incumplimiento al Requerimiento en mención.

Que en constancia de lo anteriormente expuesto se diligenció formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales y actas de visita de verificación No.307 y 343, así mismo se emitió concepto Técnico No.013469 de 16 de Septiembre de 2008, donde se plasmó lo siguiente:

BOG
BOGOTÁ
COLOMBIA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

2
ef



				se realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiriera en la medición.
--	--	--	--	--

Cumplimiento normativo según uso del suelo de la fuente emisión:

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de "Resultados de evaluación", obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de las máquinas, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la resolución 627 del 07 de abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, Artículo 9, Tabla 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL, el valor máximo permisible en horario diurno es de 65 dB (A)".

Se concluye de ésta manera, previo análisis técnico que el Señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO, representante legal de la Compañía "ARTE Y CONCEPTO Y MADERA", **INCUMPLIÓ** el requerimiento No EE 12754 del 7 de mayo de 2008.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley

AA

<i>Ruido de intermitente</i>	<i>x</i>	<i>Generado por las máquinas</i>
------------------------------	----------	----------------------------------

Clasificación del uso del suelo:

Resultados de identificación de sectores normativos Decretos 735 de 1993 y 325 de 1992

Nombre UPZ	Tratamiento	Zona actv	Sector Normativo	Subsector de uso	Usos permitidos
-	<i>Actualización</i>	<i>Zona residencial general</i>	-	2	<i>Complementario-industrial</i>

FUENTE: *Secretaría Distrital de Planeación.*

Parámetros y equipos de Medición

Filtro de ponderación	Filtro de ponderación temporal	Tasa de Intercambio	Rango de medida Db (A)	Tiempo de monitoreo (minutos)	No serie del calibrador	Instrumento utilizado y tipo	N. serie equipo
A	<i>SLOW</i>	3	60-120	15	<i>QE5100148</i>	<i>Sonómetro QUEST 2900 Tipo 2</i>	<i>CD 8060056</i>

Resultados de la evaluación:

*Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión-
Horario Diurno.*

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión	Hora de registro. Inicio / Final	Lecturas equivalentes Laeq, T/ 90	Observaciones
<i>Frente al establecimiento</i>	1.5	10:44/10:55	66.1/55.8	<i>La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. No</i>

CONSIDERACIONES TECNICAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

" En la dirección visitada funciona la industria forestal ARTE & CONCEPTO en Madera Ltda., cuya actividad industrial es la elaboración de muebles para exteriores, realizando procesos de corte, rectificado, moldeado, acabado y ensamble, para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (2) cepillos, (1) taladro de árbol, (3) sierras, (1) lijadora, (2) planeadoras, (2) trompos, (1) ruteadora, (1) compresor, (2) sinfín y (1) torno.

Residuos sólidos:

La industria genera como residuos aserrín, viruta, y retal de madera, los cuales son dispuestos en áreas específicas al interior del establecimiento. Posteriormente el aserrín y la viruta son llevados para ser usados en galpones y el retal de madera es reutilizado por la empresa.

Ruido:

Descripción de las actividades que generan la emisión sonora.

sector	Actv generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial Comercial Residencial x Servicios	Fábrica de muebles para construcciones	(2) cepillos, (1) taladro de árbol, (3) sierras, (1) lijadora, (2) planeadoras, (2) trompos, (1) ruteadora, (1) compresor, (2) sinfín y (1) torno.	Las actividades se llevan a cabo de 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

Tipo de emisión de ruido:

Tipo de ruido generado	Descripción fuente de emisión
Ruido Continuo x	Generado por las máquinas

[Handwritten signature]



garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que con base en el caso que nos ocupa, una vez agotado el trámite administrativo de carácter ambiental, de realizar Requerimiento al señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO, en calidad de representante legal de la industria forestal ARTE & CONCEPTO EN MADERA, y ante el incumplimiento reiterado de los supuestos ambientales, evidenciados en el Concepto Técnico No. 013469 del 16 de Septiembre de 2008, ésta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, con fundamento en la normatividad que a continuación relaciona, está facultada para llevar a cabo Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades de la compañía en mención por afectar presuntamente con su actividad el medio ambiente en materia auditiva.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las*

BOG

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

6

JP

Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 Ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cuál, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO no dio cumplimiento al requerimiento hecho por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el aparte "REALICE LAS OBRAS Y / O ACCIONES EFECTIVAS DE CONTROL Y MITIGACION DE TIPO TÉCNICO, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE LA INDUSTRIA CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE EN MATERIA DE CONTAMINACION AUDITIVA", e infringe con esta conducta la normatividad en materia ambiental, se hace necesario iniciar proceso contravencional en su contra. (Texto subrayado fuera de texto original).

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación auditiva que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la Compañía denominada **INDUSTRIA ARTE & CONCEPTO EN MADERA**, ubicada en la calle 23 G BIS No 96 G-21.

Que como condicionantes para levantar la medida preventiva, el señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO además de contrarrestar la CONTAMINACION AUDITIVA y de tomar las medidas necesarias para evitarla, debe llevar a cabo otras acciones paralelas en orden de mitigar el riesgo de contaminación ambiental por el desarrollo de su actividad forestal, tales como las referidas a la dispersión de material particulado en zonas externas y el debido manejo del sistema de extracción del área de pintura al interior de la Compañía **INDUSTRIA ARTE & CONCEPTO EN MADERA**.

Condicionantes que encuentran su sustento jurídico en la siguiente normatividad legal:

Decreto 1713 del 2002:

"Artículo 23. Sistema de almacenamiento. El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo".

Decreto 948 DE 1995:

"Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto".

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes.

RAN

9
44

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera del texto).

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial

responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *“...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...”*, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO, en calidad de representante legal de la Compañía “ARTE Y CONCEPTO EN MADERA”, ubicada en

BOG
BOGOTÁ
COLOMBIA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

11

✍

la Calle 23 G BIS # 96 G-21, localidad de Fontibón, por los hechos informados mediante concepto técnico No. 013469 del 16 de septiembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO, en calidad de representante legal de la Industria Forestal Arte & Concepto en Madera el siguientes cargo:

Cargo único: Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva según la Resolución 627 de 2007, Artículo 9, Tabla 1.

ARTICULO TERCERO: El señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. **SDA – 08 – 2008 – 3113**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la Industria ARTE Y CONCEPTO EN MADERA, ubicada en la Calle 23 G BIS # 96 G-21, localidad de Fontibón de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de sus actividades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se impone de manera inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

Como condicionantes para levantar la medida Preventiva se requiere mitigar el riesgo de contaminación ambiental a partir de las siguientes acciones paralelas:





- En un término de (15) días calendario se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento.
- En un término de (15) días calendario se asegure que el área donde se adelanta el proceso de pintura se encuentre totalmente aislada. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción del área de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.
- Adelante sus actividades a puerta cerrada.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor JAVIER FERNANDO BECERRA MELO, representante legal de la Compañía "ARTE Y CONCEPTO EN MADERA", ubicada en la Calle 23 G BIS # 96 G-21, localidad de Fontibón.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTICULO DECIMO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15 4 8

ARTICULO UNDECIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Revisó: Dra. Sandra Silva.
C.T: 013469
Exp: 08-2008-3113



14

JRM